

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso junto a escrito radicado por la apoderada judicial actora, en el que refiere subsanar el yerro señalado en auto que antecede. Sírvase proveer.

23 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2020-00302-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda sometida al trámite ejecutivo, adelantada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra del Sr. **CLEMENTE POLICARPO DÍAZ LOZANO**, aprecia la instancia el escrito allegado por la actora tendiente a subsanar el defecto señalado en auto del 10 de febrero de la anualidad, consistente en la equivocada designación del juez al ser dirigida la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple siendo lo correcto el Juez Civil Municipal y en consecuencia, contrariando lo establecido por el Nral. 1 del artículo 82 de la obra procesal civil vigente.

Primariamente, revisado el escrito de subsanación, se percata su radicación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, acorde a lo prescrito por el artículo 90 ibidem. En segundo lugar, evidenciado el cumplimiento de los requisitos procesales, se procede a efectuar un examen a fin de verificar que se haya subsanado el defecto indicado advirtiendo que, bien en el memorial allegado se indica aportar nuevo escrito de demanda y poder en los que se designa en forma correcta al juez de la competencia, la actora omitió adjuntar esta documentación y comoquiera que no demuestra la corrección del tal defecto, se resolverá rechazar la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad a las prescripciones del artículo 90 del C.G.P, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

R.

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO
Demandados: CLEMENTE POLICARPO DÍAZ LOZANO
Radicado: 76-520-40-03-003-2020-00302-00

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88506f9be982506e3904563310d6154a3f040ab02941d4d2e86aaa545a729810

Documento generado en 23/02/2021 03:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**